

Recomendación 5/2011

Aguascalientes, Ags., a 31 de mayo de 2011

Lic. Víctor Manuel Martínez Mendoza
Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Regidor Vicente Pérez Almanza
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes

Gral., de Brigada D.E.M Ret. Salvador Peña García,
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

Lic. Rafael de Lira Muñoz
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguidos Subprocurador, Regidor, Secretario y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 16/09 creado por la queja presentada por **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El veintinueve de enero de dos mil nueve, el reclamante compareció ante este Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 14 de diciembre de 2008, tuvo un problema con su esposa por lo que se presentaron a su domicilio elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que se lo llevaron detenido y al abordarlo a la unidad oficial uno de los policías lo despojó del cinto que portaba, que este cinto era nuevo en color café, bordado con hilos de oro y plata, con un valor aproximado de \$ 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), que también lo despojaron de la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N), que este dinero se lo sacó de la bolsa uno de los policías que estaba presente”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el reclamante el 29 de enero del año 2009.
2. Los Informes justificativos que Jorge Humberto Reyes García, Edgar García Zavala, Carlos Flores Méndez, Jesús Saavedra Esparza y Enrique Piña Cortez, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia cotejada de los siguientes documentos: puesta a disposición ante el Juez Calificador, determinación de situación jurídica, boleta de libertad, recibo de pertenencias, recibo con folio número 409803 y certificado médico de integridad psicofísica, todos los documentos correspondientes al reclamante.
4. Testimonial de la señora X, la que se recibió en este organismo el 17 de agosto del año 2009.
5. Copia fotostática simple cotejada del expediente número DAI/557/08, de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito.

OBSERVACIONES

Primera: X, indicó que aproximadamente a las 13:00 horas del 14 de diciembre de 2008, tuvo un problema con su esposa por lo que se presentaron a su domicilio elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que al subirlo a la patrulla uno de los policías lo comenzó a jalonear del cinto que portaba, que este cinto era nuevo de fondo color café bordado con hilos de oro y plata, con un valor aproximado de \$ 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), que la patrulla estaba estacionada en la Calle Cedro y Avenida de la Convención, que al agacharse para meterse a la patrulla uno de los policías lo jaló y le quitó el cinto; que también los despojaron de la cantidad de \$ 1, 300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que un policía antes de subirlo a la patrulla lo revisó y le sacó dinero de la bolsa. Que al salir de la Delegación le entregaron sus pertenencias y cuando las revisó se percató que le faltaba tanto el cinto como el dinero por lo que le reclamó a la persona que le entregó las pertenencias pero esta le dijo que las pertenencias que le entregó fueron las que recibió.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Jorge Humberto Reyes García, Suboficial de la Secretaría, quien al emitir su informe justificativo indicó que siendo aproximadamente las 13:00 horas del 14 de diciembre de 2008, se recibió un reporte por frecuencia de radio de que en el domicilio ubicado en la calle Convención de 1914 número 404 se encontraban unas personas agrediendo, que se escuchaban gritos al parecer de una persona del sexo masculino, por lo que se dirigió al lugar del reporte, que también acudieron Carlos Flores Méndez, Jesús Saavedra Esparza y Edgar García Zavala, que al llegar no encontraban el domicilio hasta que una persona del sexo femenino salió y con su mano les indicó el lugar en el que al parecer se estaban llevando a cabo las agresiones; que fueron los funcionarios Carlos y Jesús quienes tocaron en el domicilio y una persona del sexo femenino les indicó que su esposo la estaba agrediendo físicamente, que les pidió que pasaran al domicilio y lo detuvieran ya que estaba muy agresivo, por lo que entraron por el reclamante y lo abordaron en la unidad a cargo del declarante, que al salir del domicilio el reclamante entregó su cartera a una persona del

sexo masculino que dijo ser familiar del mismo; que no fue necesario realizar revisión de rutina al reclamante pues se encontraba muy agresivo pues sólo se le colocaron los aros de seguridad, que realizó su traslado y lo puso a disposición del Juez Municipal; al emitir su informe justificativo Edgar García Zavala coincidió en lo narrado por Jorge Humberto Reyes, pero aclaró que el no se metió al domicilio pues se quedó afuera del mismo brindando protección mientras que sus compañeros realizaron la detención, indicó que no realizaron al reclamante revisión de rutina pues se encontraba muy agresivo; Carlos Flores Méndez y Jesús Saavedra Esparza, al emitir sus informes justificativos señalaron que se presentaron en el domicilio del reporte, que en este lugar se entrevistaron con una persona que dijo ser esposa del reclamante y que éste último la estaba agrediendo, por lo que les pidió que entraran al domicilio y lo detuvieran ya que estaba tomando y se encontraba muy agresivo, que una persona del sexo masculino que dijo ser familiar del reclamante en todo momento se opuso a su detención por lo que le explicaron que la detención se realizaba por petición de la esposa debido a las agresiones físicas de las que fue objeto, entregándole el retenido a ese familiar sus pertenencias, que al reclamante no se le realizó ninguna revisión de rutina debido a que se encontraba muy agresivo por lo que sólo le colocaron los aros de seguridad para cuidar su integridad y lo abordaron en la unidad a cargo del oficial Jorge Humberto. Por último Enrique Piña Cortez indicó que el día de los hechos se encontraba asignado al Fraccionamiento San Cayetano a bordo de la unidad 1259 por lo que manifestó desconocer los hechos de la queja, pues según dijo no participó en los mismos.

Consta en los autos del expediente documento con folio número M000016164 del 14 de diciembre del año 2008, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal en que se asentó como motivo de la detención “FUE REPORTADO POR SU ESPOSA LA C X DE 66 AÑOS DE EDAD LA CUAL MANIFIESTA QUE LA GOLPEO Y LA AGREDIO VERBALMENTE CON PALABRAS ALTISONANTES EN ESTADO DE EBRIEDAD ASI MISMO PIDIO Y SOLICITO AUTORIZO AL DOMICILIO PARA SU DETENCION AL MOMENTO DE LA DETENCION AGREDIENDO VERBALMENTE A LOS OFICIALES APRENSORES OPONIENDO RESISTENCIA NO SE PRESENTA LA PARTE AFECTADA”. Así mismo, consta documento que contiene determinación de situación jurídica del reclamante la que se realizó por el Lic. Jesús Barrón Díaz, Juez Municipal, en el que asentó “EL DETENIDO SE PRESENTA MUY EBRIO, NO SE PRESENTA LA PERSONA AGREDIDA”, que al haber infringido el reclamante artículo 344 fracción V del Código Municipal de Aguascalientes le impuso una multa económica de \$ 248.00 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N), permutable por ocho horas de arresto. De los documentos de referencia se advierte que el reclamante fue detenido y remitido al Juez Municipal el 14 de diciembre del año 2008.

El reclamante indicó que fue despojado de su cinto al subirse a la patrulla que estaba estacionada en las calles Cedro y Avenida de la Convención, que fueron dos los policías que lo detuvieron y uno de ellos fue el que lo jaló y le quitó el cinto, que el otro policía sólo observó. Los hechos que el reclamante narró a este organismo también fueron denunciados ante la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de

Gobierno y ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues en síntesis señaló que el 14 de diciembre de 2008, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que lo remitieron a la delegación San Pablo sólo que en el inter fue despojado de un cinto de piel bordado a mano con hilos de oro y plata.

Consta en los autos del expediente el testimonio de la señora X, el que se recibió en este organismo el 17 de agosto del año 2009, y respecto de los hechos señaló que conoce al reclamante porque es su esposo, que el 13 de diciembre de 2008, entre las 13:00 y 14:00 horas tuvieron un problema, que algunos vecinos hablaron por teléfono por lo que llegaron varias patrullas de la cipol y se llevaron a su esposo, que observó cuando dos oficiales lo subieron a la patrulla, que su esposo llevaba un cinto piteado bordado de oro y plata, que ella le pidió que le entregara sus pertenencias, es decir, el cinto que es bastante caro y su cartera, pero como andaba muy necio no se los quiso dar; que observó cuando uno de los oficiales con los ojos le señaló a otro policía el cinto que traía el reclamante, que luego que sus hijas fueron por este último no les entregaron el cinto, que posteriormente recibió a unas personas de Asuntos Internos e identificó a los oficiales Jorge Humberto Reyes García y Enrique Piña Cortez como las personas que se llevaron a su esposo.

También obra documento con folio número 1166, del 14 de diciembre de 2008, que contiene recibo de pertenencias del reclamante en el que se asentó que a su ingreso a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes traía entre sus pertenencias seis dólares, una cartera sin valor, credencial del IFE, calcetas, una tarjeta del banco Banamex y otra de Santander, un anillo de metal amarillo, una pluma, una calculadora de bolsillo y 2 llaves, esto es, del documento de referencia se advierte que el reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal no portó cinto alguno, pues en el apartado para anotar la existencia del mismo quedó en blanco.

El testimonio de referencia corrobora lo dicho por el reclamante respecto de que al momento de que abordó la unidad oficial en la que fue trasladado con el Juez Municipal portaba un cinto piteado bordado en oro y plata, pues a decir de la testigo observó cuando los oficiales subieron a la patrulla al reclamante y llevaba puesto el cinto de referencia, de igual forma indicó que al salir de la delegación ya no traía el cinto. Luego, del documento que contiene el recibo de partencias se advierte que el reclamante al ingresar a la Dirección de Justicia Municipal no llevaba entre sus partencias el cinto al que se refirió, pues no se marcó la existencia de ningún cinto. Así pues, con el testimonio de la señora X y con el recibo de pertenencias se desprende que el reclamante el 14 de diciembre de 2008, al ser abordado a la unidad oficial portaba un cinto en color café, bordado en hilos de oro y plata, pero al ingresar a la Dirección de Justicia Municipal ya no estaba entre sus partencias el cinto de referencia, por lo que se concluye que tal y como el reclamante lo señaló en su escrito de queja los policías que lo abordaron en la patrulla lo despojaron del cinto antes de ingresarlo a la Dirección de Justicia Municipal, así pues, al haberse apoderado los funcionarios de un bien propiedad del reclamante sin el consentimiento del mismo afectaron sus derechos fundamentales específicamente el derecho a la propiedad.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el derecho a la propiedad privada esta reconocido a nivel internacional por los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al indicar que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; así mismo, el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente; nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. De acuerdo a tales disposiciones legales ninguna persona podrá ser privada de forma arbitraria de sus propiedades o posesiones sino que debe existir juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a hecho, sin embargo, tal y como se analizó el reclamante fue despojado de manera arbitraria por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de un cinto que a su decir era de piel en color café bordado con hilos de oro y plata.

El reclamante al narrar los hechos de la queja indicó que fueron dos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes quienes lo detuvieron y lo llevaron a la patrulla; luego, de los informes justificativos se desprende que al lugar de los hechos se presentaron cuatro servidores públicos pues según narraron en los citados documentos los suboficiales Jesús Saavedra Esparza y Carlos Flores Méndez fueron quienes en primera instancia se entrevistaron con la esposa del reclamante, quien les informó que este último la había agredido físicamente por los que les pidió que ingresaran al domicilio para que lo detuvieran, que al domicilio también ingresó el oficial Jorge Humberto Reyes García, en tanto que Edgar García Zavala se quedó afuera para brindar protección; al emitir los informes los funcionarios fueron coincidentes en señalar que al reclamante lo abordaron en la unidad de Jorge Humberto Reyes García, sin que se especificara la identidad de los oficiales que realizaron tal acción y que a decir del reclamante fueron quienes lo despojaron del cinto, sin embargo, consta en los autos del expediente el testimonio de la señora X del que se advierte que observó cuando dos oficiales subieron a la patrulla a su esposo, que en el libro que le presentaron las personas de Asuntos Internos reconoció a Jorge Humberto Reyes García y Enrique Piña Cortez como las personas que se llevaron a su esposo, así pues, con el testimonio de referencia se acredita que los oficiales que tuvieron contacto con el reclamante al abordarlo a la unidad oficial fueron Jorge Humberto Reyes García y Enrique Piña Cortez, y según dijo el reclamante uno de esos oficiales lo

jaloneo del cinto hasta que se lo quitó en tanto que el otro policía sólo observó.

Así pues, los funcionarios Jorge Humberto Reyes García y Enrique Piña Cortez, al despojar al reclamante de su cinto, no adecuaron su conducta a los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como los artículos 102, fracciones I, II y XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, al indicar que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; así como velar por la vida, integridad física y artículos personales de los detenidos o personas que se encuentran bajo su custodia. También incumplieron lo previsto por el artículo 552 fracción VI del Código Municipal de Aguascalientes, que establece que los elementos de Seguridad Pública deberán desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética, así como de hacer uso de atribuciones para lucrar y obtener beneficio alguno por medio del tráfico de influencias.

Así mismo, los funcionarios de referencia también incumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

El reclamante narró que uno de los policías al subirlo a la patrulla le sacó de la bolsa la cantidad de \$ 1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, lo dicho ante este organismo no es coincidente con lo que señaló en la queja y denuncia de hechos que respectivamente presentó ante la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues ante dichas autoridades el reclamante en ningún momento señaló que los agentes aprehensores le hubieran sustraído la cantidad de mil trescientos pesos, pues únicamente refirió que fue despojado de un cinto de piel bordado a mano con hilos de oro y plata; además con excepción del dicho del reclamante no obra en los autos del expediente medio de prueba del que se advierta la existencia de la citada cantidad de dinero, pues al emitir su declaración la señora X señaló que su esposo se negó a entregarle el cinto y su cartera, pero en ningún momento indicó que aquel portara entre sus pertenencias la cantidad de mil trescientos pesos por lo tanto no se acreditó que el reclamante portara dicha cantidad de dinero cuando fue detenido y traslado a la Delegación por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el 14 de diciembre del año 2008.

Tercera: Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de una manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. Un daño por violación a los derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a los derechos humanos esta prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 y en cuyo artículo 11 establece que, cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.

En el mismo sentido, establece el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido establece el artículo 2º del citado ordenamiento legal que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones. De igual forma el artículo 63.1 de la Convención antes citada señala que cuando se decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A nivel nacional el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzca daños a los particulares, en este sentido el régimen de “responsabilidad objetiva” significa que independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. En tanto, el régimen de “responsabilidad directa” significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.

En este sentido, es el Estado el que tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los Derechos Humanos, luego, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos legales internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder.

Cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que estos representan en la persona, así como a su integridad, es que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el Derecho de los Derechos Humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el presente caso se acreditó que el reclamante fue despojado de un cinto bordado de oro y plata con fondo café por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente solicitar al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes que a efecto de reparar el daño al reclamante gire las instrucciones necesarias para que previa valuación del cinto le sea cubierto el costo del mismo.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Enrique Piña Cortez y Jorge Humberto Reyes García, oficial y suboficial respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente al derecho a la propiedad o posesión previsto por en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

SEGUNDO: Edgar García Zavala, Carlos Flores Méndez y Jesús Saavedra Esparza, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia, en términos de lo previsto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señores Subprocurador de Averiguaciones Previas, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Víctor Manuel Martínez Mendoza, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se le solicita dar continuidad a la averiguación previa número A-08/16964, en la que el señor X aparece como ofendido, pues la misma desde el veinte de octubre del año dos mil nueve, se encuentra archivada en reserva.

SEGUNDA: Regidor Vicente Pérez Almanza, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación cuarta le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Enrique Piña Cortez y Jorge Humberto Reyes García, oficial y suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

TERCERA: Gral., de Brigada D.E.M Ret. Salvador Peña García, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se le recomienda que previa valuación, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se cubra al reclamante el costo del cinto del que fue despojado el 14 de diciembre de 2008, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, se le solicita continuar con la investigación del expediente número DAI/557/08, que se inició con motivo de la queja presentada por el señor X, por la violación a sus derechos fundamentales por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, tomando en cuenta las observaciones narradas en esta resolución, por lo que una vez concluida la investigación se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la

ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

OWLO/pgs.

